# RESUMEN SEGUNDO PARCIAL ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL (CIVIL 1)

**TEMA 1: Los bienes y las cosas**

El objeto de las relaciones jurídicas está conformado por el contenido del derecho del titular de la obligación del sujeto pasivo. En otras palabras, la prestación debida por el deudor al acreedor. Será una ***cosa*** que el acreedor habrá de recibir del deudor o un ***derecho*** que éste le reconocerá o le transmitirá.

Con el término ***BIENES***, se alude a un género dentro del cual quedan incluidos todos los objetos, tanto materiales como inmateriales, susceptibles de tener valor.
El derecho se ocupa únicamente de los objetos en tanto sean susceptibles de tener un valor. Aunque las cosas tengan un valor, no significa que sean necesariamente susceptibles de ser transmitidas o ejecutadas. *(Art. 234 CCC)*.
Dentro de los bienes, se encuentran las cosas, que son objetos materiales susceptibles de tener un valor, y los derechos.

El ***patrimonio*** es, junto a los bienes y cosas, lo que constituyen el objeto de la relación jurídica. Y los ***derechos subjetivos*** como bienes, integran el patrimonio.

Deben considerarse ***COSAS*** todos aquellos que, siendo susceptibles de tener un valor, ocupen un lugar en el espacio debido a que existe una materia en su composición. No sólo los objetos corpóreos, sino también los líquidos y gaseosos.

*Clasificación de las cosas*

Se dividen en:

1. Cosas muebles o inmuebles: Son ***inmuebles***, las cosas que se encuentran fijas en un lugar, y ***muebles*** las que pueden trasladarse de un lugar a otro por sus propios medios o por medio de una fuerza externa que los transporta. *(Arts. 225, 226,227 CCC)*.
En materia de adquisición del dominio por ***prescripción***, es necesaria la posesión durante diez o veinte años, según exista buena fe y justo título o no, para usucapir cosas inmuebles en tanto que el de las muebles es el caso de las ***no registrables sin dueño***, que se adquieren por ***apropiación***. *(Arts. 1898, 1899 y 1947 CCC)*.
Difieren también en cuanto a la ***ley aplicable***: La calidad de inmueble que corresponda dar a una cosa, las acciones reales o derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados *(Arts. 2663,2664 y 2665 CCC)*. En tanto que los derechos reales sobre bienes muebles de situación ***no permanente***, se rigen por la ley del domicilio del dueño *(Art. 2679 CCC)*.
El dominio sobre cosas inmuebles se transmite por escritura pública y la tradición posesoria es suficiente en el de las cosas muebles ***no registrables*** *(Art. 1892 CCC)*.
Los inmuebles pueden ser gravados con hipoteca *(Derecho que grava bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda.)* o anticresis *(Contrato por el cual el deudor permite que su acreedor pueda disponer de los beneficios de la finca que le entrega en garantía, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses y a la amortización del capital.)*. Los bienes muebles pueden gravarse sólo con prenda *(La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesoria el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada dada en garantía.)*.
**Clasificación de las cosas inmuebles**:
Por su naturaleza 🡪 Suelo, las cosas incorporadas a él de manera orgánica y las que se encuentran debajo sin el hecho del hombre, subsuelo y ríos *(Art. 225 CCC)*.
Por accesión 🡪 Son cosas muebles que se encuentren inmovilizadas debido a su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. Forman un todo inseparable con el suelo, sin el cual, no se concibe su existencia, por ejemplo: Edificios.
La adhesión debe ser hecha con carácter perdurable, con intención de hacerla durar indefinidamente y por todo el tiempo que su conservación lo permita.
La unión debe ser tan que, si se produjera una separación de las partes integrantes de la cosa, aquéllas o éstas quedarían destruidas o menoscabadas en su valor económico, no pudiendo desempeñar su función en el tráfico jurídico *(Art. 226 CCC)*.
Por su destino 🡪 Son las cosas muebles que se encontraran puestas por el propietario como accesorias del inmueble aunque sin estarlo físicamente, cosas *“afectadas a la explotación del inmueble”*. No están vinculadas con la actividad del propietario.
Están unidas físicamente al inmueble. Sólo hay un nexo económico, que tienen con respecto al inmueble e implica consagrar la idea de que tales cosas muebles se hayan destinadas o afectadas al uso, complemento o conservación del inmueble.
2. Cosas divisibles e indivisibles: Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación corresponde a las autoridades locales.
Cosas **indivisibles**: son aquellas que no pueden dividirse sin resultar destruidas como tales.
Esta clasificación cobra importancia en materia de división del activo de una herencia o en ocasión de solicitar la división de un condominio.
*Artículo 228 CCC*.
3. Cosas principales y accesorias: **Principales** son aquellas que pueden existir por sí mismas, **accesorias** aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas.
Para que la cosa accesoria pueda existir como tal, debe haber necesariamente una cosa principal a la que acceda, en tanto esta última pueda existir por sí misma.
Quien adquiera una cosa principal, adquirirá automáticamente todas aquellas cosas accesorias que resulten de ella.
*Artículos 229 y 230 CCC.*
4. Cosas consumibles y no consumibles: Son **consumibles** aquellas cuya existencia termina con el primer uso, en tanto que cosas **no consumibles** son aquellas que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de un tiempo. Las cosas consumibles dejan de resultar útiles después del primer uso de ellas.
*Artículo 231 CCC*.
5. Cosas fungibles y no fungibles: Son **fungibles** aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y cantidad. La fungibilidad corresponde al dinero.
En materia de ***usufructo***, sólo puede ejercerse sobre una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales, sino sólo podrá ejercerse sobre la totalidad, una parte material o una parte indivisa de una cosa **no fungible**.
El ***contrato de locación*** podrá tener por objeto una cosa no fungible. El préstamo de una cosa fungible podrá tener lugar en carácter de ***comodato*** únicamente si el comodatario se obliga a restituir las mismas cosas que recibió.
*Artículos 232, 2130, 1533 y 1534 CCC*.
6. Frutos y productos: Son el resultado del rendimiento de ciertas cosas que los generan. Son aquellos que la cosa que los genera produce en forma periódica. La cosa que los genera normalmente no se deteriora por la extracción periódica de ellos, aunque pueda sufrir un desgaste que termine con su existencia.
Clasificación de **frutos**:
Naturales 🡪 Producciones espontáneas de la naturaleza.
Industriales 🡪 Los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.
Civiles 🡪 Rentas que una cosa produce.
**Productos**: Son los que se extraen de la cosa principal que los genera, sin que vuelvan a reproducirse. Objetos no renovables.
*Artículo 233 CCC*.
7. Cosas en el comercio o fuera de él: Cosas que pueden ser objeto de un acto jurídico y cuáles no. El código se limita a referirse de las últimas.
Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida por la ley o por actos jurídicos en cuanto el Código lo permita.
*Artículo 234 CCC*.

Clasificación con relación a las personas

* *Bienes de dominio público del Estado:* Son inenajenables, inembargables e imprescriptibles.
Los particulares tienen el uso y goce de los bienes de dominio público con las limitaciones que impongan la legislación Nacional y local, y la Constitución Nacional.
Por decisión de sus autoridades pueden desafectar de aquel dominio a algún bien en particular.
*Clasificación de los bienes de dominio público: artículo 235 del CCC*.
* *Bienes privados del Estado:* Éstos son: a) inmuebles que carecen de dueño; b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería; c) los lagos no navegables que carecen de dueño; d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros; e) los bienes adquiridos por el Estado Nacional, provincial o municipal por cualquier título.
* *Bienes municipales.*
* *Bienes de CABA.*
* *Bienes de la Iglesia.*
* *Bienes de dominio de los particulares:* Los bienes que no son del Estado nacional, provincial o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos.

**ARTÍCULOS PARA ESTUDIAR EL TEMA**

ARTICULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

ARTICULO 225.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

ARTICULO 226.- Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.
No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

ARTICULO 227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

ARTICULO 228.- Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.
Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

ARTICULO 229.- Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

ARTICULO 230.- Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.
Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

ARTICULO 231.- Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

ARTICULO 232.- Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

ARTICULO 233.- Frutos y productos. Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.
Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.
Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.
Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.
Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.
Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

ARTICULO 234.- Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:
a) por la ley;
b) por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

ARTICULO 242.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

ARTICULO 243.- Bienes afectados directamente a un servicio público. Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

ARTICULO 244.- Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

ARTICULO 743.- Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

ARTICULO 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:
a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

ARTICULO 2573.- Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

ARTICULO 2580.- Privilegios generales. Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales.

ARTICULO 2581.- Créditos quirografarios. Los acreedores sin privilegio concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario de este Código.

**TEMA 2: Los hechos jurídicos**

*Causa fuente de las relaciones y situaciones jurídicas:* Es el ***hecho*** o ***acontecimiento*** que dará origen al vínculo entre los sujetos. De ella surgen y nacen las relaciones jurídicas.

*Hechos jurídicos:* El ***hecho jurídico*** es el acontecimiento que, conforme el ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones o situaciones jurídicas.

Toda relación jurídica tiene una causa o antecedente que la origina así como eventualmente la modifica y la extingue. Esa causa tiene la virtualidad suficiente para producir ***efectos jurídicos***, que se traducen en derechos y obligaciones que adquirirán o deberán asumir los sujetos vinculados por aquel hecho generador. La causa será ***elemento vinculante*** entre los sujetos y ***productor*** de los derechos y obligaciones que uno y otro adquirirán y contraerán.

*Adquisición de un derecho:* La persona habrá de ***adquirir*** porque ha ocurrido un hecho al cual el ordenamiento jurídico le asigna la fuerza jurídica suficiente para que la adquisición tenga lugar.
Puede ser **originaria** o **derivada**. En el primer caso, se tratará de un derecho nuevo, creado por el mismo hecho que le diera origen y no ha existido con anterioridad para otro sujeto.
En el segundo, será derivada cuando el titular del derecho lo recibe de otra persona a quien hubiese correspondido con anterioridad.

*Modificación de un derecho:* Tanto la adquisición como la pérdida de un derecho significan modificaciones del mismo.

 *Transferencia de un derecho:* La situación se presenta cuando cambia la titularidad de un derecho u obligación.

*Extinción de un derecho:* Tiene lugar cuando ocurre la ***consunción*** del derecho: éste se consume o destruye y deja de existir como tal para todos los sujetos. Ocurre, por ejemplo, cuando se cancela una obligación mediante el pago correspondiente.

*Pérdida de un derecho:* Tiene lugar cuando el derecho deja de existir para su actual titular, pero puede ser adquirido por otro. Por ejemplo, si vendo un inmueble, he perdido el derecho de propiedad sobre el mismo, pero no se habrá extinguido, continuará existiendo para el comprador.

*CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS*

 **Actos lícitos**

 **propiamente dichos**

 **Hechos humanos Voluntarios Lícitos Actos jurídicos**

 **Ilícitos Delitos**

 **Involuntarios Cuasi delitos
HECHOS
JURÍDICOS**

 **Hechos de la naturaleza**

**LOS ACTOS JURÍDICOS**

*Condiciones internas de la voluntad* 🡪 Con que falte sólo uno de ellos el acto se repute involuntario. Éstos son:

* *Discernimiento:* Es la aptitud humana para diferenciar entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, lo adecuado y lo inadecuado, y comprender el significado del acto y las consecuencias convenientes o inconvenientes que pueda acarrear.
Tendrá influencia directa sobre la validez de los actos jurídicos y la imputabilidad por los ilícitos.
Dos causas obstan al discernimiento: la ***inmadurez mental***, debido a la falta de desarrollo suficiente, y la ***alteración de la razón***, orgánica o accidental
* *Intención:* Es el propósito de llevar a cabo un acto determinado con conciencia de ello.
Está dirigida o referida a cada acto en particular que un individuo efectúa o quiere efectuar.
Para que un acto se repute ***intencional***, deberá haber existido una previa deliberación reflexiva sobre los medios que nos deben conducir al fin que se persigue celebrarlo, y producirse una conformidad entre el fin perseguido y el resultado que se obtiene.
**Prueba de la intención** 🡪 Si algún individuo pretendiera invalidar un acto aduciendo que su intención al realizarlo estuvo viciada, será él quien deba acreditar la existencia de las causas obstativas de la intención cuya existencia aduce.
Existen dos causas que obstan la intención: El error y el dolo.
***Error o ignorancia***🡪 El error es el equivocado conocimiento, en tanto que la ignorancia es la falta de conocimiento. Se los considera como un vicio de la voluntad que afecta la intención.
***Dolo*** 🡪 Hay tres acepciones:
1) Se emplea para caracterizar a la **intención de dañar** que caracteriza al delito civil y lo diferencia del cuasidelito que se configura en el accionar negligente o culposo del agente.
2) También, en materia de **incumplimiento de las obligaciones**.
3) **Acción dolosa que lleva a cabo una de las partes para inducir a otra por medio de engaños, ardides, ocultamientos o simple reticencia a informar cuestiones esenciales, a celebrar un acto que ésta no pensaba llevar a cabo o a hacerlo en condiciones más desventajosas.**
* *Libertad:* Posibilidad que tiene el agente de llevar a cabo o no el acto de acuerdo a su propia conveniencia, deseo o convicción. Es la facultad de elección entre varias determinaciones posibles. Sucede cuando el agente obra sin ningún tipo de coacción externa que afecte la espontaneidad de sus decisiones.
Para la consideración de la existencia de la libertad, tenemos que examinar exclusivamente si han existido factores exteriores al agente que, de manera directa e inmediata, lo hayan forzado a celebrar el acto en contra de su querer. Y si ha ocurrido, el acto se reputará hecho sin intención.
**Prueba de la libertad 🡪** Quien aduzca que ha actuado privado de su libertad, deberá acreditar tal extremo.
**Causas que obstan la libertad 🡪** La ***violencia*** afecta a la libertad, puede manifestarse de dos maneras: como fuerza y como intimidación.
***Fuerza o intimidación*** 🡪 La fuerza irresistible y la intimidación ocurre cuando generan temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, y lo llevan a celebrar un acto contra su voluntad o de manera diferente a como quería celebrarlo.

*Condiciones externas de la voluntad: Su exteriorización*

La ***expresión de voluntad*** y sus elementos internos no deben verse afectados por vicios o defectos que obsten a su validez como tales.
Para que la expresión de voluntad produzca sus efectos jurídicos, debe ser exteriorizada.
***Formas de manifestación:***

* Declaraciones formales o no formales: ***Formales*** son aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas por la ley como expresión de la voluntad.
Las ***no formales*** serán válidas, cualquiera fuere el modo que las partes hayan elegido para exteriorizar su voluntad, en los supuestos en que la ley no haya marcado ninguna exigencia al respecto.
* Declaraciones expresas o tácitas: ***Expresa*** será de forma verbal, escrita o por signos inequívocos, que se realiza con la intención positiva de manifestar la voluntad.
***Tácita*** es aquella que resulta de ciertos actos o actitudes del agente de los cuales se va a inferir con certeza que existe una voluntad suya en un sentido determinado. Tendrá validez, en casos en que no se exija una manifestación expresa o no haya una protesta o declaración formal de voluntad en sentido contrario.

*Imputación de las consecuencias de los actos voluntarios*

Se debe analizar la responsabilidad que le cabe al agente por las consecuencias que sus hechos voluntarios hayan provocado.
El único requisito para la atribución de la responsabilidad es probar la relación de causalidad de una consecuencia con la que le sigue.
También se sostiene que a mayor previsibilidad, lo que quiere decir que se tenía un conocimiento acerca de las consecuencias que podían llegar a ocasionarse, mayor responsabilidad.
La responsabilidad civil está gobernada por las siguientes pautas: 1. La base de la responsabilidad radica en la efectiva posibilidad que tenga el sujeto para prever las consecuencias que pueda provocar su actividad; 2. Computar el daño ocasionado por el hecho; 3. Se deben discriminar las causas del daño a fin de establecer qué proporción del efecto total ha sido causado por el agente; y 4. Se hará la imputación que en justicia corresponda hacer al agente por el daño causado, en razón de su culpa o dolo.

**Clasificación de las consecuencias:**

* *Consecuencias inmediatas:* Suelen suceder si se produce un determinado hecho.
La imputabilidad tiene un fundamento desde que todo hecho acarrea naturalmente ciertas consecuencias propias de él cuyo acaecimiento el autor mismo no puede dejar de conocer ni prever.
* *Consecuencias mediatas:* Aquellas que se producen por el vínculo que existe entre el hecho que las ha generado y otro hecho distinto.
Si el agente poseía conocimiento de las consecuencias mediatas, deberá responder por éstas.
* *Consecuencias casuales:* Son consecuencias mediatas que el autor del hecho no pudo prever y, en consecuencia, no se le imputan.

**Consecuencias de los ACTOS INVOLUNTARIOS:** Éstas no generan ninguna obligación para el autor.

*Actos voluntarios lícitos*

Son aquellos cuya realización no está prohibida por la ley y conforma la intención perseguida quien los celebre, podrá tener o no por finalidad producir efectos jurídicos *(Art. 258 CCC)*.
Los ***actos lícitos propiamente dichos*** pueden generar derechos en virtud de la ley, o por razones de equidad *(Art. 258 CCC)*.
Se llevan a cabo en forma voluntaria, sus actores al realizarlos no persiguieron la producción de una consecuencia jurídica determinada *(Art. 259 CCC)*.
Los ***actos jurídicos*** son actos voluntarios lícitos en los que la voluntad de quien o quienes lo celebran, está encaminada, en forma inmediata, a obtener, generar una consecuencia jurídica.

**ARTÍCULOS PARA ESTUDIAR EL TEMA**

ARTICULO 257.- Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

ARTICULO 258.- Simple acto lícito. El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

ARTICULO 260.- Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

ARTICULO 261.- Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:
a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

ARTICULO 262.- Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

ARTICULO 263.- Silencio como manifestación de la voluntad. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

ARTICULO 264.- Manifestación tácita de voluntad. La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

ARTICULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1717.- Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

ARTICULO 1723.- Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

ARTICULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

ARTICULO 1725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.
Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.
Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

ARTICULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

ARTICULO 1727.- Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

ARTICULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

ARTICULO 1750.- Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742.
El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

ARTICULO 1898.- Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años.
Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

**TEMA 3: Los actos jurídicos**

Es una conducta humana que se desarrolla dentro del marco de la licitud. La voluntad estará dirigida en forma inmediata a producir una determinada consecuencia jurídica.

**Elementos:**

* *Los sujetos:* Quienes, actuando por sí o representados, celebran el acto. Serán ellos los que adquirirán los derechos o asumirán las obligaciones que aquel genere conforme la índole del acto de que se trate.
Pueden celebrar el acto por sí mismos, siempre y cuando no tengan restringida su capacidad de obrar.
* *El objeto:* Es la materia sobre la que recae la voluntad de los sujetos que celebran el acto. El mismo habrá de estar conformado por la prestación que una parte adeude a la otra.
**El artículo 953 del Código Civil indicaba que el objeto de los actos jurídicos podía estar constituido por cosas o por hechos, y tanto unas como otros debían ser jurídicamente posibles y estar determinados o ser determinables.**
***El artículo 279 del Código Civil y Comercial expresa que: “El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.”***
* *La forma:* Es la exteriorización de la voluntad de los sujetos, respecto del objeto del acto, que se lleva a cabo para poder obtener el fin jurídico que las partes se propusieron al celebrarlo.
Ningún acto jurídico puede carecer de ella, las partes tienen que comunicar su intención de celebrarlo.
* *La causa final:* Motivo que ha llevado a las partes a celebrar el acto jurídico, finalidad perseguida por ellas.
Presunción de la causa 🡪 Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.
Si la causa fuese ilícita o contraria al orden público, ello necesariamente afectará la validez del acto desde que la sanción de nulidad necesariamente habrá de recaer sobre el mismo.
*Artículos 282 y 283 CCC.*

*Los efectos del acto jurídico con relación a los sujetos vinculados al mismo*

Serán las partes o sus sucesores quienes adquieran los derechos y asuman las obligaciones que tengan por origen el acto jurídico que han celebrado.
El acto no habrá de producir efectos respecto de los representantes de las partes.
Los sucesores del causante, se verán alcanzados por los efectos de los actos jurídicos que éste haya celebrado.

**ARTÍCULOS PARA ESTUDIAR EL TEMA**

ARTICULO 259.- Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

ARTICULO 279.- Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

ARTICULO 280.- Convalidación. El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.

ARTICULO 281.- Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

ARTICULO 282.- Presunción de causa. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

ARTICULO 283.- Acto abstracto. La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

ARTICULO 343.- Alcance y especies. Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.
Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.

ARTICULO 350.- Especies. La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.

ARTICULO 354.- Cargo. Especies. Presunción. El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.

ARTICULO 358.- Principio. Fuentes. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.
La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.
En las relaciones de familia la representación se rige, en subsidio, por las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 398.- Transmisibilidad. Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO 399.- Regla general. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.

ARTICULO 400.- Sucesores. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

ARTICULO 739.- Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.
El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

ARTICULO 740.- Citación del deudor. El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

ARTICULO 741.- Derechos excluidos. Están excluidos de la acción subrogatoria:
a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;
b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

ARTICULO 742.- Defensas oponibles. Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

ARTICULO 1061.- Intención común. El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

ARTICULO 1062.- Interpretación restrictiva. Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.

ARTICULO 1063.- Significado de las palabras. Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato.
Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta.

ARTICULO 1064.- Interpretación contextual. Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

ARTICULO 1065.- Fuentes de interpretación. Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:
a) las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;
b) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;
c) la naturaleza y finalidad del contrato.

ARTICULO 1066.- Principio de conservación. Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato.

ARTICULO 1067.- Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

ARTICULO 1068.- Expresiones oscuras. Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

**TEMA 4: Forma de los actos jurídicos**

Consiste en la manifestación que las partes hacen de su voluntad de celebrar el acto.

**Forma esencial e instrumental 🡪** La forma ***esencial*** es la manifestación que las partes hacen dde su voluntad de celebrar el acto jurídico.
A determinados actos, la ley les impone la observancia de determinada forma ***instrumental*** cuyo cumplimiento se llevará a cabo mediante documentos, sean públicos o privados *(Art. 286 CCC)*.
La inobservancia de la forma instrumental prescripta por ley determinará la nulidad del acto celebrado en tales condiciones.

**Instrumentos privados e instrumentos particulares 🡪** Los ***instrumentos públicos*** tienen como nota característica poseer valor probatorio propio. Los ***instrumentos privados*** carecen de él, en principio no prueban por sí ni su autenticidad ni la veracidad de su contenido.
Los instrumentos particulares pueden estar o no firmados. El primero, se lo considera ***instrumento privado***, el segundo se lo denomina ***instrumento particular no firmado***.

**Formalidades requeridas para los inst. privados y particulares:**

* La firma: Es el nombre escrito de una manera particular según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad.
Es el trazo que constituye el modo habitual que sigue una persona para signar sus manifestaciones de voluntad.
La firma será válida aunque no transcriba el nombre del firmante o aunque sólo lo haga de forma abreviada.
La importancia es que ésta prueba la autoría de la declaración de la voluntad expresada en el texto al pie del cual ha sido colocada.
*Artículo 288 CCC.*
* Impresión digital: El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado su contenido. Si se demuestra que la persona lo hizo porque alguna circunstancia de hecho le impidió firmar, sabe leer y escribir, y ratifica después en forma indubitable el contenido del documento, podría éste ser aceptado como inst. privado.
* Firma a ruego: Documento firmado por un tercero ajeno al acto que lo firma en nombre de una de las partes y a su pedido. Esto implica la existencia de un mandato verbal al tercero conferido por aquel cuyo nombre firmó a ruego. Será necesario probar la existencia pero es una cuestión que tendrá que ver con la validez del documento, antes que con la del acto celebrado.
* Fuerza probatoria de inst. privados: Se deben tener en cuenta tres cuestiones: 1- El instrumento privado tiene una falta de valor probatorio propio; 2- El acto documentado mediante un instrumento privado tiene un efecto vinculante entre las partes. Es necesario determinar la autenticidad del documento, lo cual se vincula necesariamente con el reconocimiento de las firmas; 3- Debe analizarse cuál es el alcance que el documento puede tener respecto de terceros que resulten ajenos al acto instrumentado.
***Fecha cierta*** 🡪 Para que el contenido de un inst. privado pueda ser válidamente opuesto a terceros, debe haber adquirido fecha cierta. Esto sucede a partir del momento en el cual se adquiere certeza sobre que el documento no fue redactado con posterioridad.
*Artículos 314, 317 y 319 CCC*.
* Firma en blanco: El firmante quedará obligado por el texto que se haya introducido al documento que él entregara en blanco, en los siguientes supuestos: a) Cuando el documento haya sido llenado conforme sus instrucciones; b) en el caso en que el tenedor lo haya llenado desconociendo las instrucciones recibidas del firmante, éste último deberá asumir la carga de acreditar tal circunstancia aunque en principio no podrá valerse de prueba testimonial; c) En caso de lograr acreditar que el documento fue llenado por el tenedor en contra de su voluntad o de las instrucciones que diera, el firmante responderá por las obligaciones que surjan del documento frente a terceros que hayan contratado de buena fe con el que lo tenía en su poder.
Solamente puede quedar eximido de responsabilidad si el documento hubiera sido sustraído fraudulentamente a quien se lo confió y hubiese sido llenado por un tercero contrariando la voluntad del tenedor.
* Documento digital y firma digital: Está regulado por la ***ley 25.506***. Se entiende por ***firma digital*** al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante encontrándose esta bajo su absoluto control. Debe ser susceptible de verificación por terceras partes de manera tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, queda satisfecha por una firma digital.
El ***documento digital*** es la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. La exigencia de escritura que la ley dispone para ciertos actos, queda cumplida con el documento digital.
La validez de la firma digital tiene una serie de requisitos: a. Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; b. Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; c. Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido por un certificador licenciado.
Deberá estar avalada por un certificado digital. Se considera tal al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

**Instrumentos públicos**

Son los documentos reconocidos como auténticos por la ley y que tienen asignado valor probatorio propio sin necesidad del reconocimiento previo de la firma. Para ser válidos como tales, deben ser otorgados conforme las formalidades prescriptas por la ley entre las que se encuentran la firma de las partes y la intervención de un oficial público *(Art. 290 CCC)*.

*Oficial público* 🡪 Es un funcionario que, designado por autoridad competente, debe intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos de mayor relevancia. En los casos en que su intervención es exigida, si se omitiera, el inst. público no tendrá valor como tal *(Arts. 290, ap. A, y 292 CCC)*.
Debe ser competente en razón de materia y de territorio, puede intervenir en el tipo de acto para el que fue designado y ejercer sus funciones dentro del marco territorial que le fuera asignado para desempeñarlas.
Los inst. públicos debidamente extendidos gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado *(Art 293 CCC)*.
No puede adolecer de alguna incapacidad de derecho para autorizar determinados actos, por ejemplo, la prohibición que le impide intervenir en actos en que tenga interés propio *(Art. 291 ccc)*.

*Formalidades*🡪 La validez del inst. público queda subordinada al cumplimiento de las formalidades prescriptas por las leyes. Dichas habrán de variar según el tipo de inst. de que se trate. Sin embargo, la firma de las partes intervinientes es común a casi todos ellos.
En ciertos instrumentos se exige la presencia de testigos.
La **firma** que se requiere está contemplada en el art. 290 del CCC: *“…b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos”*.
**Testigos** 🡪 Limitación para ser testigos en instrumentos públicos: Personas con incapacidad de ejercicio y quienes tengan una sentencia que les impide ser testigos en inst. públicos, los que no saben firmar, los dependientes del oficial público, su cónyuge, conviviente o parientes.

*Fuerza probatoria* 🡪 Gozan de una presunción de autenticidad que la propia ley les otorga y prueban por sí mismos la veracidad de su contenido.
Casos de invalidez y nulidad:
1\_ El oficial público asevera la existencia material de hechos que habrían tenido lugar en su presencia o que él mismo hubiera cumplido, pero que en realidad no ha ocurrido. Quien tuviese motivos para creer que aquella situación tuvo lugar, deberá promover una ***querella de redargución de falsedad*** por acción civil o criminal para obtener la declaración de invalidez del documento.
2\_ En el transcurso del acto de otorgamiento del inst. público, las partes que intervienen exponen ante el oficial público hechos o circunstancias no verdaderos y éste vuelca esas declaraciones. La escritura será válida y el oficial público no tendrá responsabilidad por inexactitud que pueden tener las declaraciones cuya veracidad no está obligado a conocer. Si alguna persona tuviese un interés legítimo para obtener la declaración de nulidad del acto simulado, deberá probar el vicio del acto por los medio de prueba corrientes para esos casos.

*Sanción por inobservancia de requisitos de validez*

Serán nulos los inst. públicos en los siguientes supuestos:

1. Cuando no se observen las formas establecidos por la ley.
2. Cuando no tuvieren la firma de las partes, si es exigida.
3. Cuando se exija presencia de testigos instrumentales, y no comparecieran o fueran incapaces.
4. Cuando deben ser autorizados por un oficial público y éste no participe, o fuera incompetente en razón de materia o ámbito territorial para ejercer sus funciones, o cuando el acto fuese autorizado después de habérsele suspendido, destituido o reemplazado en sus funciones, o adoleciera de incapacidad de derecho para autorizar el acto.
5. Cuando tengan enmiendas, agregados, entrelíneas o alteraciones en partes esenciales y no estuvieran salvadas antes de las firmas requeridas.

**Escrituras públicas**

Son hechas por los escribanos públicos en sus libros de registro o protocolo de acuerdo a las formalidades particulares que la ley establece. En el supuesto que hubiese alguna diferencia entre la copia y la escritura debe prevalecer el texto de ésta última.

*Requisitos de validez:* Sólo pueden ser redactadas por escribanos públicos o funcionarios que excepcionalmente pueden cumplir dichas funciones. Tienen que ser hechas en el libro de registros o protocolo.
Deben extenderse en un único acto, pueden ser redactadas en forma manuscrita o mecanografiada.
Si alguno de los otorgantes tuviese limitaciones de cualquier tipo, el escribano debe dejar constancia de que prestó conformidad y en el caso de que no fuese en las formas establecidas, aclarar el por qué, justificando la limitación o incapacidad.
Deben ser redactadas en el idioma nacional.
No pueden dejarse espacios en blanco ni emplear abreviaturas o iniciales, y las cantidades deben expresarse en letras.

*Identidad de las partes:* El escribano debe conocer la identidad de las partes y dar fe de ello.

*Nulidad:* No serán válidas si no están otorgadas por un escribano o funcionario autorizado o inobservancia de otras formalidades exigidas por la ley.

**Actas notariales**

Documentos redactados por un escribano, a requerimiento de un interesado, que tienen por objeto la comprobación de ciertos hechos.

*Requisitos:* Están sujetas a los mismos requisitos que las escrituras públicas, salvo exigencias particulares:

* Se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y la manifestación del requirente respecto del interés propio o de terceros con que actúa.
* Puede obviarse la acreditación de personería del requirente y la del interés de terceros si esta fuese alegada.
* No es necesario que el escribano identifique a las personas a las que efectúe el requerimiento.
* Se debe informar a las personas requeridas o notificadas cuál es el carácter en que interviene el escribano y del derecho que tienen a no contestar las preguntas que se les hagan. Si responden, debe constar en el acta.
* La diligencia puede ser practicada por el escribano aunque no esté presente el requirente.
* No es necesario que la redacción se lleve a cabo en el momento de practicarse la diligencia, aunque debe hacerse el mismo día.
* El acta podrá autorizarse aunque alguno de los interesados se negara a firmar, de lo cual se habrá de dejar en aquella debida constancia.

*Valor probatorio:* Se limita a los hechos que han pasado ante el notario y cuya existencia y estado ha sido verificado por él. Se circunscribe a la identificación de las personas, si tal cosa existió y a dejar constancia de sus declaraciones y juicios que hayan emitido.

**ARTÍCULOS PARA ESTUDIAR EL TEMA**

ARTÍCULO 284.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

ARTÍCULO 285.- Forma impuesta. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 286.- Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

ARTICULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.
Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

ARTÍCULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.
En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

ARTÍCULO 289.- Enunciación. Son instrumentos públicos:
a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;
c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

ARTÍCULO 290.- Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:
a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

ARTÍCULO 296.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe:
a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;
b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

ARTÍCULO 299.- Escritura pública. Definición. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

***CÓDIGO CIVIL VÉLEZ SARSFIELD***

Art. 979. Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:
1° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley;
2° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;
3° Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio;
4° Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron;
5° Las letras aceptadas por el Gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el Tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas;
6° Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro público;
7° Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales;
8° Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos;
9° Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones;
10° Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

ARTÍCULO 313.- Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

ARTÍCULO 314.- Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.
El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

ARTÍCULO 315.- Documento firmado en blanco. El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.
Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

ARTÍCULO 316.- Enmiendas. Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

ARTICULO 317.- Fecha cierta. La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después.
La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

ARTÍCULO 318.- Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.

ARTÍCULO 319.- Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

**TEMA 5: Defectos en el acto jurídico**

***Vicios de la voluntad (Estudiar de artículos del CCC).***

ARTÍCULO 265.- Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

ARTÍCULO 266.- Error reconocible. El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

ARTICULO 267.- Supuestos de error esencial. El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
a) la naturaleza del acto;
b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

ARTÍCULO 268.- Error de cálculo. El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

ARTÍCULO 269.- Subsistencia del acto. La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

ARTÍCULO 270.- Error en la declaración. Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.

ARTÍCULO 271.- Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

ARTÍCULO 272.- Dolo esencial. El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

ARTÍCULO 273.- Dolo incidental. El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.

ARTICULO 274.- Sujetos. El autor del dolo esencial y del dolo incidental puede ser una de las partes del acto o un tercero.

ARTÍCULO 275.- Responsabilidad por los daños causados. El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

ARTÍCULO 276.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 277.- Sujetos. El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.

ARTÍCULO 278.- Responsabilidad por los daños causados. El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.

***Otros vicios***

**LESIÓN**

Lesión patrimonial 🡪 Motivos que pueden provocar la situación: descuido del individuo, apresuramiento en realizar el negocio que lo habría de perjudicar, estado de necesidad que lo lleve a contratar desventajosamente, aún a sabiendas, para obtener la suma de dinero que le permita solucionar una situación apremiante, desconocimiento del valor real de las cosas.
Puede sufrirla tanto quien compra, cuando paga por un objeto mucho más de lo que vale, como quien vende a un precio muy inferior del que debería haber percibido de acuerdo al valor de la cosa enajenada.
La pérdida patrimonial exorbitante que una parte sufra, será directamente proporcional a la ganancia que obtenga quien contrató con ella.

Naturaleza jurídica 🡪 Es un vicio de la buena fe, propio de los actos jurídicos. Un acto ilícito que tendría un punto de contacto con la simulación y el fraude.
El código ha regulado a la lesión subjetiva junto a los demás vicios de los actos jurídicos en su artículo 332.

**Antecedentes históricos**

Derecho romano 🡪 Tenían la llamada “lesión enorme”, que tenía una visión objetiva. Requería que se tratara de un perjuicio en más de la mitad del valor. La acción se le reconocía al vendedor. En un principio, se aplicaba solamente a actos por bienes inmuebles. Las soluciones que proponía eran: la restitución de la cosa o suplementar el precio.

Código francés 🡪 Acepta la lesión enorme al vendedor, cambia la cantidad a siete doceavas partes del valor y daba lugar a la nulidad o al reajuste del precio.

Año 1900 🡪 Código Alemán: Incorpora la ***lesión subjetiva***, que se encarga de mirar los aspectos subjetivos de los celebrantes. Establece que ocurre una lesión cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera ventajas patrimoniales desproporcionadas. El código Suizo e Italiano comparten esta versión.

*Nuestro derecho*🡪 Código de Vélez: No incorpora el vicio de la lesión. Posterior al artículo 943, agrega una nota que establece los motivos para rechazar el vicio por lesión, los cuales son: 1. Variedad de soluciones y criterios en el derecho comparado y 2. Dejaríamos de ser responsables por nuestros actos si la ley nos permite enmendar nuestros errores. El consentimiento libre sin expresar error, dolo o violencia, es irrevocable.
Siglo XX: Las visiones sociales del momento llevó al requerimiento de ciertos ajustes. La jurisprudencia fue incorporando la lesión, en base al ***artículo 953 del Código de Vélez***. Ante esto, los “actos inmorales” eran anulados.
En 1968, con la reforma del Código, el Congreso de Derecho civil propone incorporar la lesión subjetiva al Código.
REFORMA 17.711: Incorpora la lesión subjetiva en el artículo 954, bajo las siguientes disposiciones:

* Fuente: Código Alemán, Suizo e Italiano, y recomendaciones del Congreso de Derecho Civil.
* Método: Se coloca luego del artículo 953, que determina el objeto, y antes del primero de los vicios, plasmado en el 955, que era la simulación. Por lo tanto queda ubicado como el primero de los vicios con respecto a los actos jurídicos.
* Ámbito de aplicación: A todos los actos jurídicos bilaterales, bajo el fundamento de afectación de la justifica conmutativa *(igualdad entre particulares en las relaciones jurídicas)*, inherente a los actos jurídicos.
* Elementos de la lesión: 1) Objetivo: Desproporción entre prestaciones. No coloca medida, debe ser evidente y notable. La desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. Tiene que ser sin justificación, las partes entienden el porqué de la fijación del precio. Se calcula al momento de la celebración del acto.
2) Subjetivos: 1° ***Explotación*** de una de las partes *(perteneciente al lesionante)*. Y 2°, perteneciente al lesionado, que haya habido una ***necesidad***, entendida como la carencia de lo indispensable para la vida, ***ligereza***, que significa un obrar irreflexivo o debilidad psíquica o ***inexperiencia***, que es la falta de conocimiento que surge de la vida de relación.
* Presunción legal: Probada la desproporción se presume que hay/hubo explotación. Esto generó una inversión de la carga de la prueba, el explotador tiene que probar que no explotó. Por ende, abarca los 2 elementos subjetivos.
* Acciones a las que da lugar: 1. Nulidad: Es relativa y en beneficio de la parte. 2. Reajuste equitativo: Si el lesionante ofrece el reajuste, prevalece sobre la nulidad, por el principio de conservación de los actos. La “equitatividad” genera una posibilidad más amplia de interpretación para los jueces, quienes lo establecen según el caso.
* Legitimados para interponer la acción: El lesionado y/o sus herederos.
* El plazo de prescripción era de 5 años.

El **Código Civil y Comercial**, toma el texto de éste artículo, plasmado en el artículo 332 cambiando dos cosas: La “ligereza” pasa a ser “debilidad psíquica” y el plazo de prescripción es de 2 años.

**Elementos de la lesión**

Objetivo: Está dado por la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación que una de las partes de un negocio jurídico obtiene sobre la otra. En todo negocio, debe existir una razonable equivalencia entre lo que las partes dan y reciben.

Subjetivos: Situación de inferioridad de la víctima, sean necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia, y la explotación que el lesionante haga de ella. La “debilidad psíquica” alude a la situación de la persona que padece una patología que la lleva a actuar de forma irreflexiva a la vez que le impide razonar y ponderar adecuadamente las consecuencias del acto que está llevando a cabo.
La inexperiencia es la falta de conocimiento que tiene el sujeto en el momento de la celebración del acto y con respecto de él. Debe medirse en relación al acto practicado.
La conducta del lesionante se caracteriza por el propósito de explotar la situación de inferioridad en que se encuentra la otra parte del negocio para obtener una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

**Prueba de la lesión**

La carga de la prueba incumbe a quien la alega. Si aquel que resultó víctima pretendiera anular el acto o pedir un reajuste en las contraprestaciones, debería tener que probar tres circunstancias: a) Que al celebrar el acto se encontraba en un estado de inferioridad respecto del otro contratante; b) en qué consistía ese estado; y c) la explotación que el lesionante hizo de esa situación para obtener la ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación a que alude la norma.
La ley PRESUME LA EXISTENCIA DE EXPLOTACIÓN.

**Nulidad o reajuste**

El lesionado puede optar por demandar la nulidad del acto o el reajuste equitativo de las pretensiones. Si el actor demandare la nulidad, el demandado podrá optar por ofrecer el reajuste y de esa forma quedará sin efecto la pretensión de anularse el acto y la acción se convertirá automáticamente en una de reajuste.
En este caso, la nulidad es relativa, y sólo puede ser invocada por aquel cuyo favor el ordenamiento jurídico la hubo establecido.

**Legitimados para interponer la acción**

Lesionado o sus herederos.

**Prescripción de la acción**

El plazo es de dos años y comienza a correr desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida.

**SIMULACIÓN**

Es un vicio de los actos jurídicos. Afecta la buena fe, lo que hace a la licitud del acto.
Es aquel que presenta una apariencia distinta a la verdadera y hay en él un contraste entre la forma externa que se le da y la realidad querida por las partes.
Habrá simulación cuando dos personas, o una de ellas y un tercero que no interviene, se ponen de acuerdo para declarar que celebran un acto jurídico que en realidad no se han propuesto llevar a cabo, o para celebrar un acto verdadero y real pero ocultándolo bajo la apariencia de otro que es el que declaran haber realizado.

*Requisitos*

* Disconformidad consciente entre la voluntad real y la declaración que de la misma se hace.
* Que esa declaración se lleve a cabo de acuerdo entre las partes del acto, o entre una y un tercero que en apariencia no interviene en el acto
* Que en todo ello exista el propósito de engañar a terceros o una de las partes del acto, sea en perjuicio de alguno de estos, para burlar una ley, o en forma inocua.

*Simulación absoluta y relativa*

***Simulación abstracta***🡪 El acto llevado a cabo puede no tener nada de verdadero, es donde las partes declaran celebrar un acto que no tienen intención.

***Simulación relativa***🡪 Las partes celebran un acto real encubriéndolo bajo la apariencia de otro que declaran querer celebrar.

*Simulación lícita e ilícita*

***Simulación lícita***🡪 Cuando el acto simulado provoca un engaño inocuo.

***Simulación ilícita***🡪 Cuando el acto simulado provoca un engaño perjudicial para terceros o violatorio de una ley.

*Acción de simulación*

Pueden promoverla tanto una de las partes del acto contra la otra, como cualquier tercero que se vea perjudicado.
La acción en sí en cuanto a su objeto, es obtener una declaración judicial de la nulidad del acto.

*Prueba*

Cuando la acción es entablada por una parte contra la otra, el carácter de simulado del acto debe acreditarse mediante la presentación del contradocumento que el actor debería tener en su poder.
El ***contradocumento*** es una manifestación hecha por escrito por ambas partes o eventualmente por una sola de ellas, en el cual se hace constar el carácter de simulado que tiene un determinado acto jurídico que ellas hayan celebrado.
Es necesario que esté firmado por la parte de quien emana.
Cuando un contradocumento particular altere lo expresado en un inst. público, será inoponible respecto a terceros interesados de buena fe.
Puede prescindirse del contradocumento cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

**FRAUDE**

Sucede cuando una persona, en forma intencional, se desapodera de sus bienes para colocarse en situación de insolvencia y eludir la acción de sus acreedores.
El desapoderamiento podrá ser real o simulado, y los bienes podrán ser enajenados tanto a título gratuito como oneroso.
No habrá fraude en caso de disminución o pérdida del activo patrimonial cuando ésta no se deba a la acción deliberada de su titular sino a factores extraños a su voluntad.

*Acción revocatoria*🡪 La ley permite a los acreedores ejercer una acción revocatoria de fraude. Ésta persigue la declaración de la inoponibilidad de los efectos del mismo respecto al acreedor que la intentara.
Es para que los efectos del acto no puedan serle opuestos; por lo que podrán ejecutar la cosa vendida como si todavía perteneciese al deudor que la enajenara.
Beneficiarios: El/Los acreedor/es.

*Efectos de la admisión de la acción revocatoria*🡪 El acreedor podrá ejecutar la cosa enajenada, aunque pertenezca a quien la recibió del deudor. El acto fraudulento es un acto que entre las partes que lo celebran es perfectamente válido. Si ejecutada la cosa, ésta resulta tener un valor superior al del crédito, el excedente será entregado a quien la había adquirido desde que es su propietario actual.

**ARTÍCULOS PARA ESTUDIAR EL TEMA**

ARTÍCULO 333.- Caracterización. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

ARTÍCULO 334.- Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

ARTÍCULO 335.- Acción entre las partes. Contradocumento. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simula-ción, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.
La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

ARTÍCULO 336.- Acción de terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 337.- Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.
La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.
El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

ARTÍCULO 338.- Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

ARTÍCULO 339.- Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:
a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
c) que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

ARTÍCULO 340.- Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.
La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.
El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

ARTÍCULO 341.- Extinción de la acción. Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

ARTÍCULO 342.- Extensión de la inoponibilidad. La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

**TEMA 6: Nulidad y confirmación de los actos jurídicos**

El acto en determinado momento y por diferentes motivos, puede perder su eficacia. Y también puede ocurrir que el acto que pretendieron celebrar las partes, sea ineficaz desde su propia génesis.
La ineficacia puede comprender la revocación, recisión o resolución; y los motivos originarios de ella son la inexistencia, inoponibilidad y nulidad.

**NULIDAD**

Es una ***sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios como consecuencia de la existencia de un vicio concomitante con la celebración del acto***.
Cuando el acto jurídico en el momento de su celebración presenta algún vicio, falla, o defecto en alguno de sus elementos esenciales, la propia ley reacciona privándolo de la posibilidad de producir sus efectos propios.
Características:

* La falla que determina la invalidez debe encontrarse presente en el momento mismo en que el acto se está celebrando.
* Los defectos pueden encontrarse en cualquiera de sus elementos esenciales o en algunos de sus requisitos de validez. Los defectos pueden ser contra la voluntariedad del acto o contra la buena fe que hace a su licitud.
* Es una sanción resarcitoria, que tendrá contenido patrimonial o extrapatrimonial de acuerdo al tipo de acto jurídico sobre el que recaiga.
* Su carácter legal surge tácitamente de otras normas *(Arts. 386 y 387 CCC)*. Es exclusivamente la ley la que indica cuáles son los motivos por los cuales estos pueden perder su eficacia. Pueden encontrarse en ella tanto expresa como implícitamente.
* Priva al acto jurídico de sus efectos propios, sin embargo puede convertirse en válido mediante la *“conversión del acto jurídico”*, expresado en el *artículo 384 del Código*.

***Acto inexistente***

Nuestro ordenamiento no contempla la inexistencia como tal.
La idea no ofrece reparo alguno: El acto que carezca de alguno de sus elementos esenciales, no podrá existir como tal desde que no es concebible sin alguno de ellos.

***Invocación de la nulidad***

Según el *artículo 383 del Código*, puede interponerse por vía de ***acción*** o ***excepción***.
Obligación de sustanciar la invocación de nulidad 🡪 Debe invocarse la nulidad en **TODOS LOS CASOS**. La invocación constituye una defensa de fondo que no puede tratarse como de previo y especial el pronunciamiento, sino que debe resolverse en la sentencia que resuelva el planteo.

***Prescripción de la acción de nulidad***

El plazo, cuando es ***relativa***, es de dos años *(art. 2562, inc. A, CCC)*. El computo del plazo se cuenta conforme el *artículo 2563, incs. a), b), c), d) y e).*Cuando se trata de vicios de la voluntad, el plazo se computa desde que cesó la violencia o el error y el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos.
La acción de nulidad por simulación ejercida por un tercero en el plazo de prescripción se computa a partir del momento en que éste conoció o pudo conocer el carácter del acto.
La acción de nulidad de los actos jurídicos obrados por incapaces prescribe también por dos años, a partir del momento en que la incapacidad cesó.
En el caso de la acción por lesión subjetiva, el plazo de dos años se computa a partir de la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida.
La ***excepción*** de nulidad es **imprescriptible**, porque de lo contrario implicaría que quien la invoque podría verse obligado a demandar la nulidad para que no prescriba la posibilidad de oponerla por vía de excepción.

***Clasificación de las nulidades***

* ***Completas y parciales:*** La nulidad **completa** es la que recae sobre la totalidad del acto invalidándolo en todos sus aspectos. La **parcial** afectará solamente una parte, cláusula o aspecto del acto en tanto que el resto conservaría su validez.
* ***Nulidades manifiestas y no manifiestas:*** Será **manifiesta** cuando el defecto que la provoque resulte evidente, notorio, ostensible, cuando el vicio de que adolezca se encuentre patente en el acto celebrado. Será **no manifiesta** en el caso contrario.
* ***Actos nulos y anulables:*** Los actos **nulos** son aquellos que presentan un defecto rígido, impuesto y determinado por la ley de manera uniforme para todos los supuestos de un mismo tipo. Por ejemplo, un acto que tiene un objeto prohibido, o no ha observado la forma que la ley hubiere impuesto para ese tipo de acto. Es ***inválido ab initio***.
Los actos **anulables** presentan una falla que no es rígida ni igual en todos los actos de la misma especie. El vicio de que adolecen, o la forma en que se presenta no es siempre el mismo sino que varía. La nulidad que pueda recaer sobre ellos deberá basarse en la ponderación judicial, evaluación de las circunstancias vinculadas con la celebración del acto y con sus distintos elementos. Son anulables, por ejemplo, aquellos en que la voluntad de las partes estuvo viciada por error, dolo o violencia o la buena fe de las mismas por lesión subjetiva o simulación.
Nuestro Código no la incorpora como clasificación.
* ***Nulidades absolutas y relativas:*** Si el bien que el ordenamiento jurídico ha pretendido tutelar es el orden público, la moral y las buenas costumbres, la nulidad del acto que las afecte será **absoluta**.
Si la ley sólo ha pretendido tutelar un interés individual al imponer la pena de nulidad, ésta será **relativa**. Tiene una finalidad tuitiva y ello permite que el acto inválido pueda ser confirmado de aquel a cuyo favor ha sido establecida por la ley.
Esa eventualidad no puede ocurrir nunca tratándose de una nulidad absoluta.
**Efectos de las mismas**:

|  |  |
| --- | --- |
| *Nulidad absoluta* | *Nulidad relativa* |
| 1) Puede y debe ser declarada de oficio por los jueces si aparece manifiesta en el acto. Cuando sea absoluta, y aparezca manifiesta, el juez que tome conocimiento de tal circunstancia deberá declararla de oficio. 2) La declaración puede ser pedida por el Ministerio Público en el solo interés de la ley o la moral.3) Puede ser solicitada también por cualquier persona con la sola invocación al resguardo del orden público, y por cualquier interesado, salvo que quien la solicite invoque la propia torpeza para lograr un provecho.4) La nulidad no es susceptible de confirmación.5) La acción para pedir la declaración es imprescriptible. | 1) Sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Desde que el acto de nulidad es confirmable, es comprensible la disposición legal que deja exclusivamente en manos de aquel cuyo a favor ha sido establecida la sanción, la posibilidad de anular o confirmar el acto. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.2) No puede ser pedida por el Ministerio Público Fiscal, pero si por el Ministerio Pupilar, en cumplimiento de la representación que ejerce sobre los incapaces de ejercicio.3) El acto es confirmable.4) Puede sanearse por la prescripción de la acción. |

***Efectos de la declaración de nulidad***

Entre las partes:
Acto no ejecutado 🡪 Si el acto, sea nulo o anulable, se celebró pero no tuvo ejecución, pueden plantearse varias situaciones: Que no se reclame su cumplimiento, en tal caso caerá en el olvido, salvo que la parte a cuyo beneficio ha sido establecida la nulidad resuelva confirmarlo.
O también puede exigirse su cumplimiento. La parte a quien corresponda invocar la nulidad podrá hacerlo oponiéndola por vía de excepción al progreso de la pretensión.
Aunque el acto no hubiese sido ejecutado, si a pedido de parte se declarara judicialmente su nulidad, el no producirá entre quienes lo celebraron ninguno de sus efectos propios.
Excepcionalmente, la declaración de nulidad del acto, podrá dejar expedita una acción de daños y perjuicios de una de las partes contra la otra.

Acto ejecutado 🡪 Cuando lo que se invoque sea la existencia de un acto anulable, el juez indagará si ha existido la causal de anulabilidad invocada, la ponderará para determinar si resulta suficiente para declarar la invalidez del acto, de acuerdo a las circunstancias del caso y su propio criterio.

Consecuencias 🡪 No debe asignársele al acto nulo la producción de ningún efecto, tampoco la sentencia que recaiga pasará de ser una declaración confirmatoria de la invalidez determinada por la propia ley.
No alcanzará la mera declaración para volver las cosas al estado anterior en que se hallaban antes de celebrarse el acto, lo que normalmente se persigue al pedirse la declaración.
Si por efecto de la declaración, aquel que debe restituir la cosa recibida en virtud de él ha actuado de buena fe, podrá hacer suyos los frutos percibidos que la cosa produjera mientras la tuvo en su poder. También serán suyos los frutos naturales devengados y no percibidos.
Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a que se le restituya la cosa *(Art. 1935 CCC)*.
Los productos que la cosa haya generado, deberán restituirse junto con ella, sin importar la buena o mala fe con la que se la haya recibido en virtud del acto nulo.

Respecto de terceros:

El código regula lo atinente a los efectos de la declaración respecto de terceros en cosas registrables en su *artículo 392*. El artículo ha optado por mantener la protección al tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, de un derecho real o personal sobre un inmueble. Ha hecho extensiva esa tutela también a quien ha adquirido un bien mueble registrable.

**CONFIRMACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Sea expresa o tácita, puede ser llevada a cabo unilateralmente por quien tenga derecho a hacerla. No exige el concurso de la persona a cuyo favor se hace. Limita la posibilidad de ser confirmados exclusivamente a los actos de nulidad relativa.

*Clases y formas de confirmación*

* **Confirmación expresa:** El instrumento de confirmación debe: a) Reunir las formas exigidas para la celebración válida del acto que se pretende confirmar; b) Indicar el vicio de que adolecía el acto sujeto a confirmación; c) Indicar que ha desaparecido la causa de nulidad que afectaba la validez del acto; y d) La manifestación de la intención de repararlo.
La omisión de observar la forma establecida provocará la nulidad del instrumento de confirmación y no se hará efectiva.
* **Confirmación tácita:** Sólo podrá tener lugar válidamente la confirmación en los supuestos en que el acto objeto de ella, sea no formal.

*Validez del acto jurídico confirmatorio*

Debe haber cesado la incapacidad, vicio o defecto que provocaba la nulidad y no deben existir en el acto de confirmación, defectos o fallas que atenten contra su propia validez.

*Efectos de la confirmación*

El acto jurídico de confirmación tiene por efecto, hacer desaparecer los vicios que provocaban que otro acto estuviera sujeto a una acción de nulidad.
Cuando el acto inválido haya sido un acto entre vivos, la confirmación tendrá carácter retroactivo al momento en que el acto confirmado se celebró.
Cuando sea una disposición de última voluntad, la retroactividad operará desde la muerte del causante y no al momento en que fue expresada la disposición.
Terceros de buena fe🡪 El efecto retroactivo no perjudica a los derechos de terceros de buena fe.

**ARTÍCULOS PARA ESTUDIAR EL TEMA**

ARTÍCULO 382.- Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

ARTÍCULO 383.- Articulación. La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

ARTÍCULO 384.- Conversión. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.

ARTÍCULO 385.- Acto indirecto. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

ARTÍCULO 386.- Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

ARTÍCULO 387.- Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

ARTÍCULO 388.- Nulidad relativa. Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

ARTÍCULO 389.- Principio. Integración. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.
La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.
En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

**Art. 1.051. Código Civil (Vélez Sarsfield):** Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual; salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable.

ARTÍCULO 390 Código Civil y Comercial.- Restitución. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.

ARTÍCULO 391 Código Civil y Comercial.- Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

ARTÍCULO 392 Código Civil y Comercial.- Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.
Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

ARTÍCULO 393 Código Civil y Comercial.- Requisitos. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.
El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

ARTÍCULO 394 Código Civil y Comercial.- Forma. Si la confirmación es expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sanea y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.
La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

ARTÍCULO 395 Código Civil y Comercial.- Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.
La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

ARTICULO 396 Código Civil y Comercial.- Efectos del acto inoponible frente a terceros. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 397 Código Civil y Comercial.- Oportunidad para invocarla. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.

ARTÍCULO 1918 Código Civil y Comercial.- Buena fe. El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.

ARTICULO 1919 Código Civil y Comercial.- Presunción de buena fe. La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.
La mala fe se presume en los siguientes casos:
a) cuando el título es de nulidad manifiesta;
b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;
c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.

ARTICULO 1920 Código Civil y Comercial.- Determinación de buena o mala fe. La buena o mala fe se determina al comienzo de la relación de poder, y permanece invariable mientras no se produce una nueva adquisición.
No siendo posible determinar el tiempo en que comienza la mala fe, se debe estar al día de la citación al juicio.

ARTICULO 1921 Código Civil y Comercial.- Posesión viciosa. La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes.

ARTICULO 1934 Código Civil y Comercial.- Frutos y mejoras. En este Código se entiende por:
a) fruto percibido: el que separado de la cosa es objeto de una nueva relación posesoria. Si es fruto civil, se considera percibido el devengado y cobrado;
b) fruto pendiente: el todavía no percibido. Fruto civil pendiente es el devengado y no cobrado;
c) mejora de mero mantenimiento: la reparación de deterioros menores originados por el uso ordinario de la cosa;
d) mejora necesaria: la reparación cuya realización es indispensable para la conservación de la cosa;
e) mejora útil: la beneficiosa para cualquier sujeto de la relación posesoria;
f) mejora suntuaria: la de mero lujo o recreo o provecho exclusivo para quien la hizo.

ARTICULO 1935 Código Civil y Comercial.- Adquisición de frutos o productos según la buena o mala fe. La buena fe del poseedor debe existir en cada hecho de percepción de frutos; y la buena o mala fe del que sucede en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular.
El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa deja de percibir. Sea de buena o mala fe, debe restituir los productos que haya obtenido de la cosa.
Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa.

ARTICULO 1936 Código Civil y Comercial.- Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe. El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.
Si la posesión es viciosa, responde de la destrucción total o parcial de la cosa, aunque se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

ARTICULO 1937 Código Civil y Comercial.- Transmisión de obligaciones al sucesor. El sucesor particular sucede a su antecesor en las obligaciones inherentes a la posesión sobre la cosa; pero el sucesor particular responde sólo con la cosa sobre la cual recae el derecho real. El antecesor queda liberado, excepto estipulación o disposición legal.

ARTICULO 1938 Código Civil y Comercial.- Indemnización y pago de mejoras. Ningún sujeto de relación de poder puede reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa. Todo sujeto de una relación de poder puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, excepto que se hayan originado por su culpa si es de mala fe. Puede asimismo reclamar el pago de las mejoras útiles pero sólo hasta el mayor valor adquirido por la cosa. Los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza en ningún caso son indemnizables.